



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103003201900704 01
Clase: VERBAL
Demandante: GLORIA PAULINA CALDAS VARGAS
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y
PARCELACIONES RÍO CUJA LTDA. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Una vez notificados del auto admisorio, los litisconsortes cuasi necesarios por parte pasiva Luis Miguel y Gonzalo Caldas Vargas presentaron escritos de excepción previa de clausula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad demandada.

En consecuencia, el juzgado resolvió, mediante el auto objeto de estudio, declarar probada dicha exceptiva y dio por terminado el proceso, toda vez que:

“... los socios de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., de común acuerdo acordaron que, en caso de cualquier controversia, así sea durante la disolución o liquidación de tal entidad deberá ser sometida a un Tribunal de Arbitramento; lo que implica entonces, que dentro de tales controversias se incluye las originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, como la que aquí se debate”, luego de revisar la escritura pública No. 2951 de 1° de junio de 1990 contentiva de los estatutos sociales cuya cláusula décimo novena contiene la compromisoria aludida en la excepción, máxime cuando “para la fecha en que se celebró el Acta No. 70, objeto de impugnación, (01. Ab. 2019), no

estaba vigente lo reglado por el artículo 194 del Código de Comercio, el cual facultaba a los jueces conocer de impugnación de actas a pesar de que se haya pactado cláusula compromisoria; lo anterior a que tal codificación fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012”.

Inconforme con esa determinación, el censor demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que la sociedad está en liquidación judicial, por lo que, a su juicio, conforme rezan los numerales 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, no puede darse aplicación a los estatutos a pesar que establezcan acudir a un tribunal de arbitramento en el evento del proceso de liquidación ante la disolución de la persona jurídica y la cesación de los órganos sociales

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

En el presente asunto se trata de una demanda de impugnación de las decisiones tomadas por un número de socios de la demandada y, según sus estatutos², se previó una cláusula compromisoria, génesis de la excepción previa a la cual accedió declarar la a quo y cuyo texto es el siguiente:

“Las diferencias que ocurrieren entre los socios con ocasión de la presente escritura o durante la disolución o liquidación de la sociedad serán sometidas a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO”.

De conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006³, pretende la recurrente la inaplicación de los estatutos que

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Archivos Anexo-AAB y Anexo-AAC de la carpeta 02Anexos Demanda2020-01-493956.zip.

³ “Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

la contemplan; no obstante, tales presupuestos no encajan con el argumento planteado por lo siguiente:

Por un lado, resulta menester diferenciar entre la disolución y la liquidación de las sociedades; así, la disolución “consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica”⁴ y “la fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social”⁵. Por tanto, es esta última la que “atañe al patrimonio, y la extinción definitiva una vez clausurada formal y materialmente la liquidación”⁶, razón por la cual “la existencia de la sociedad se prolonga hasta la aprobación definitiva de las operaciones propias de la liquidación. Es una etapa de gradual desintegración del vínculo social y del ente...”⁷.

En esa medida, lo cierto es que la disolución de la persona jurídica no implica su “muerte jurídica”, sino que, a la luz del artículo 222 del Código de Comercio, su capacidad jurídica se limita a ciertos actos tendientes a su liquidación; al respecto, la doctrina ha indicado que “la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y con los asociados**”⁸ (se resalta), lo que conlleva a que los estatutos sociales sean aplicables a las controversias que se susciten entre los socios y/o entre uno de estos y la sociedad, pues su estado de disolución en nada impide tal circunstancia.

Y, por otro, el funcionamiento de los órganos societarios en nada afecta las demás disposiciones previstas en los estatutos tales como aquellas que regulan la relación entre los socios y de estos y la sociedad. Adviértase que, mediante escritura pública No. 2951 de 1º de junio de 1990, las aquí partes convinieron en la constitución de la sociedad denominada “SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PARCELACIONES RÍO CUJA LTDA.”, con fundamento en el artículo 98 del Código de Comercio que regula el contrato de sociedad⁹; en otras palabras, el documento mediante el cual fue constituida corresponde a un contrato y sus cláusulas deberán conservarse en el sentido de preservar su validez en

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere. (...)”.

⁴ CSJ, SC, sentencia SC19300 de 21 de noviembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Narvaez García, J. I. (1987). *Teoría general de las sociedades. Quinta edición*. Bogotá: librería Jurídicas Wilches.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibid*.

⁹ Como aquel por el cual “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”

lo querido por las partes, como ocurre con la posibilidad de acudir a un Tribunal de Arbitramento a dirimir sus diferencias.

Todo lo dicho impone confirmar la providencia recurrida ante la no prosperidad de los argumentos de la alzada para controvertir lo decidido por el a quo; sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bff25ed830906167df2d8a9751a0cf39cfe853c98fda247a47838a3d6789f**

Documento generado en 24/01/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>